

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 539

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, septiembre veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00459-01
RAD. INTERNO: 2023-00350
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARÍA HERMELINDA REYES DE NARANJO a través de su hijo ALONSO NARANJO REYES
ACCIONADAS: NUEVA EPS Y OTROS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS contra la sentencia de agosto 28 de 2023, proferida por el Juez Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Saravena¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de MARÍA HERMELINDA REYES DE NARANJO y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El señor ALONSO NARANJO REYES manifestó en su escrito de tutela² que actúa a favor de su señora madre MARÍA HERMELINDA REYES DE NARANJO, quien tiene 78 años de edad; está afiliada a NUEVA EPS en el régimen subsidiado; sufre las patologías de "*Hipertensión Esencial Primaria, Infarto Agudo de Miocardio sin otra especificación y otros tipos de Bloqueo de Rama Derecha del Haz y los no especificados*"; se encuentra hospitalizada en el área de cuidados intermedios del Hospital del Sarare E.S.E. y; el 9 de agosto de 2023 el médico tratante le ordenó remisión a Centro Hospitalario de Tercer nivel para "*Cardiología/ Hemodinamia*", por

¹ Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera.

² Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1 Fls. 3 a 12

riesgo de descompensaciones hemodinámica, sin que a la fecha de interposición de la tutela se hubiera hecho efectivo el traslado.

Señaló, además, que la EPS se niega a suministrar los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante, y que elevó peticiones ante Supersalud, UAESA, ADRES, Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud de su madre, para que como consecuencia de ello se ordene a NUEVA EPS, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Unidad Administrativa de Salud de Arauca- UAESA y la Alcaldía de Saravena garanticen, de manera inmediata y sin dilaciones, la remisión ordenada, así como los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para MARÍA HERMELINDA REYES DE NARANJO y su acompañante cuando deba recibir atención en municipio diferente al de su residencia, así como el tratamiento integral que comprende todos los servicios médicos, autorizaciones, remisiones, medicamentos e insumos que requiera para superar su diagnóstico o los que se lleguen de derivar de su actual condición.

Como medida provisional solicitó se ordene a la EPS realice de manera urgente el traslado del MARÍA HERMELINDA REYES DE NARANJO al área de Cardiología/ Hemodinamia de III nivel en transporte aéreo medicalizado, conforme lo ordenado por el galeno.

Anexó a su escrito copia de: (i) documento de identificación de MARÍA HERMELINDA REYES DE NARANJO³ y del señor NARANJO REYES⁴; (ii) Historia Clínica⁵ expedida por el Hospital del Sarare E.S.E. el 10 de agosto de 2023; (iii) Formato⁶ Estandarizado de Referencia de Pacientes de la misma fecha, donde se indica: "*Paciente femenina de 78 años de edad sin antecedentes de importancia refiere cc de 7 hora de evolución dado por presentar dolor abdominal en región de flanco derecho que se irradia a región lumbar, dolor 9/10 en escala, asociado a temblores generalizados, niega emesis niega diarrea niega otros síntomas (...)se indica Traslado a Unidad de cuidados intermedios, se solicita Remisión a mayor nivel de atención - Cardiología/Hemodinamia - Traslado aéreo medicalizado, se explica a paciente y familiar estado actual, riesgo de descompensaciones hemodinámica.*" (sic) (Subraya la Sala), y; (iv)

³ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 22 F.N. 28/04/1945

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 21

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 19 y 20

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 15 a 18

Formato⁷ de Quejas y Reclamos AsuSalupa, encaminado a la obtención del traslado de MARÍA HERMELINDA REYES DE NARANJO, junto con gastos para viáticos y complementarios.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Saravena el 11 de agosto de 2023⁸, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁹ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Unidad Administrativa de Salud de Arauca-UAESA y el Municipio de Saravena; conceder la medida provisional; vincular al Hospital del Sarare E.S.E.; correr traslado a las accionadas y vinculado para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

1. La ADRES¹⁰ señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS y no de esa Administradora, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 fueron transferidos a las EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud- PBS.

2. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA ¹¹ manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud de MARÍA HERMELINDA REYES DE NARANJO, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir sus pretensiones.

3. El Hospital del Sarare E.S.E.¹² informó, que ha garantizado los servicios médicos de manera continua, eficaz y oportuna a la señora REYES DE NARANJO cada vez que ha ingresado al Centro Hospitalario, como lo demuestran las historias clínicas, razón por la cual no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora constitucional.

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 14

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2.

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3.

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 5.

¹¹ Cdno digital del juzgado, ítem 6.

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8.

Indicó, que la accionante fue trasladada el 11 de agosto de la presente anualidad, a las 7:00 am, a la Unidad de Cuidados Intermedios de Medicina Interna de la IPS Clínica Simalink (*de III y IV nivel*) ubicada en la ciudad de Yopal - Casanare, en ambulancia aérea medicalizada, donde se encuentra recibiendo el tratamiento médico de su patología.

Solicitó, en consecuencia, su desvinculación del presente trámite. Aportó copia de la historia clínica, Bitácora y Formato Estandarizado de Referencia de la paciente.

4. La NUEVA EPS¹³ manifestó, que se encuentra realizando las gestiones administrativas y validaciones necesarias para garantizar la remisión de la paciente y su acompañante a la especialidad de Cardiología/ Hemodinamia, junto con todos los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación de la paciente.

Solicitó declarar improcedente los servicios de *transporte, hospedaje y alimentación del acompañante*, toda vez que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos al paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

Pidió negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentar la tutela.

De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

5. La Alcaldía del Municipio de Saravena¹⁴ solicitó la desvinculación de la presente acción, y aseguró que la autoridad responsable de garantizar los servicios de salud de la actora es NUEVA EPS.

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7.

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁵

El Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimientos en asuntos laborales de Saravena, mediante providencia de agosto 28 de 2023, dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR parcialmente improcedente el trámite constitucional presentado por el señor Alonso Naranjo, agenciando los derechos de la señora María Hermelinda Reyes de Naranjo, frente a la remisión a mayor nivel de atención cardiología/ hemodinamia, la cual se llevó a cabo el día 11 de agosto de 2023 hacia la IPS Clínica Simalink ubicada en la ciudad de Yopal, donde la paciente recibió la respectiva atención médica.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados dentro del presente trámite constitucional por el señor Alonso Naranjo, agenciando los derechos de la señora María Hermelinda Reyes de Naranjo, los cuales están siendo vulnerados por la Nueva EPS.

TERCERO: ORDENAR a la Nueva EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, GARANTICE LA CONTINUACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA EN SALUD que requiera la señora María Hermelinda Reyes de Naranjo, en atención a sus diagnósticos de hipertensión esencial primaria, infarto agudo de miocardio sin otra especificación y otros tipos de bloqueo de rama derecha del haz y los no especificados, y los que de los mismos se deriven; incluyendo los servicios complementarios de transporte intermunicipal y urbano, alimentación y alojamiento para ella y su acompañante, en caso de requerirse la prestación de servicios de salud en lugar distinto al municipio de su domicilio, para el cumplimiento de la presente orden.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión (...)"

Indicó el Juez de primera instancia, que en comunicación sostenida con la señora Kelly Naranjo (*nieta de la accionante*) pudo establecer, que la EPS garantizó la remisión de MARÍA HERMELINDA REYES DE NARANJO a la IPS Clínica Simalink de Tercer nivel en la ciudad de Yopal, junto con su acompañante, el día 11 de agosto de 2023, en donde recibió atención médica y fue dada de alta el 26 de ese mismo mes y año, sin embargo los servicios complementarios de transporte urbano, alojamiento y alimentación para su acompañante le fueron otorgados de manera tardía, esto es, el día 22 de agosto hogaño, por lo que debió sufragar dichos gastos por su propia cuenta.

Refirió, que no se puede dejar de lado que la paciente es sujeto de especial protección constitucional debido a su avanzada edad y delicados diagnósticos, no obstante, la EPS ha actuado con negligencia, pues ha impuesto barreras para la prestación del servicio de salud, en lo referente al suministro de los servicios complementarios en la ciudad de Yopal.

¹⁵ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 10.

Expuso, que resulta procedente conceder el amparo del servicio integral en salud requerido por la paciente comoquiera que su estado de salud es delicado y su avanzada edad la hacen sujeto de especial protección constitucional.

Finalmente, manifestó, que NUEVA EPS cuenta con la facultad de ejercer recobro ante el ADRES o las entidades territoriales, sin necesidad de orden judicial, pues basta que no esté obligada a asumir ciertos gastos.

IMPUGNACIÓN

La NUEVA EPS¹⁶, a través de escrito de impugnación de agosto 31 de 2023, solicitó revocar la totalidad del fallo y en su lugar declarar improcedente la acción, toda vez que *la atención integral* implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud.

De manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de Saravena, fechado agosto 28 de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria NUEVA EPS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

¹⁶ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 12.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T-1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁷ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta", y a continuación anotó:*

"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-¹⁸". (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como***

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

¹⁸ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹⁹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud²⁰ (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: ***"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)²¹ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"***. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside²².

¹⁹ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

²⁰ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

²¹ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el *"principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"*.

²² Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario²³, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor ALONSO NARANJO REYES interpuso acción de tutela a favor de su señora madre MARÍA HERMELINDA REYES DE NARANJO contra la NUEVA EPS, la ADRES, la UAESA y la Alcaldía de Saravena, en procura de obtener su traslado a la especialidad de *Cardiología/ Hemodinamia* de tercer nivel en transporte aéreo medicalizado, así como el tratamiento integral para su diagnóstico, con todos los servicios y tecnologías necesarias para mejorar su calidad de vida, incluidos los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante cuando sea remitida a un lugar distinto al de su residencia.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) MARÍA HERMELINDA REYES DE NARANJO tiene 78 años de edad²⁴; (ii) se encuentra afiliada a NUEVA EPS en el régimen subsidiado; (iii) reside en el municipio de Saravena; (iv) padece de «Hipertensión Esencial Primaria, Infarto Agudo de Miocardio sin otra especificación y otros tipos de Bloqueo de Rama Derecha del Haz y los no especificados»; (v) encontrándose en la Unidad de Cuidados Intermedios del Hospital del Sarare E.S.E. se ordenó su remisión a la especialidad de *Cardiología/ Hemodinamia* de tercer nivel, el 9 de agosto de la presente anualidad, en transporte aéreo medicalizado, por riesgo de descompensaciones hemodinámicas; (iv) al siguiente día se interpuso acción de tutela solicitando el traslado de la señora REYES DE NARANJO, la garantía del tratamiento integral y los gastos complementarios para viáticos.

²³ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 22 F.N. 28/04/1945

Durante el trámite constitucional, el Hospital del Sarare E.S.E. manifestó, que el 11 de agosto a las 7:00 am la señora MARÍA HERMELINDA REYES DE NARANJO fue trasladada en ambulancia aérea medicalizada a la Unidad de Cuidados Intermedios de *Cardiología/Hemodinamia* de la IPS Clínica Simalink, ubicada en la ciudad de Yopal, donde se encontraba recibiendo el tratamiento médico de su patología.

Mediante fallo del 28 de agosto de la presente anualidad, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena declaró parcialmente improcedente el trámite constitucional por haberse realizado la remisión ordenada, sin embargo, tuteló los derechos fundamentales de MARÍA HERMELINDA REYES DE NARANJO, y ordenó a la NUEVA EPS garantizarle el tratamiento integral de su diagnóstico de "*Hipertensión Esencial Primaria, Infarto Agudo de Miocardio sin otra especificación y otros tipos de Bloqueo de Rama Derecha del Haz y los no especificados*" y los que se deriven del mismo, argumentando el delicado estado de salud de la accionante, toda vez que a la fecha del fallo de tutela aún se encontraba hospitalizada.

Asimismo, dejó constancia, que a través de llamada telefónica pudo establecer con la nieta de la accionante, que la EPS garantizó la remisión de la señora REYES DE NARANJO a la IPS Clínica Simalink de tercer nivel, ubicada en la ciudad de Yopal, junto con su acompañante, el día 11 de agosto de 2023, en donde recibió atención médica y fue dada de alta el 26 de ese mismo mes y año, y los complementarios de transporte urbano, alojamiento y alimentación para su acompañante le fueron otorgados el día 22 de agosto hogaño.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad del fallo y en su lugar declarar improcedente la acción, toda vez que la *atención integral* no procede en este caso porque implica prejuzgamiento y asumir la mala fe de la entidad de salud, y; en subsidio, ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Con respecto a la atención integral la Corte Constitucional ha señalado, que opera en el sistema de salud no sólo para materializar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo, que conforme la sentencia

T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "*su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte*".

Conforme a lo expuesto, no es posible señalar en el presente caso falta de diligencia y efectividad de la EPS accionada cuando de brindar a la actora los servicios requeridos en atención a su estado de salud se trata, pues ordenada la *«Remisión a mayor nivel de atención - Cardiología/Hemodinamia - Traslado aéreo medicalizado»* el 9 de agosto de 2023, tal se hizo efectiva el 11 de agosto de la presente anualidad a las 7:00 am (*conforme Bitácora e las historias clínicas allegadas por el Hospital del Sarare E.S.E.*), fecha en que fue remitida a la IPS Clínica Simalink, ubicada en la ciudad de Yopal, en ambulancia aérea medicalizada, es decir, en un plazo razonable, amén que de acuerdo a lo informado por la EPS y la parte actora recibió la atención necesaria para su diagnóstico.

Advierte la Sala que también la EPS, aunque de manera tardía, garantizó los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante en la ciudad de Yopal donde fue remitida la señora REYES DE NARANJO el 22 de agosto de 2023 (*antes de proferirse el fallo de primera instancia*) y fue dada de alta el 26 de ese mismo mes y año.

En este orden de ideas, además que no era procedente en la sentencia de primera instancia ordenar la remisión, por cuanto al momento de su proferimiento ya se había materializado, pues contrario a lo manifestado por el Juez el traslado de la accionante se produjo el 11 de agosto del año en curso a las 7:00 am y no en cumplimiento de la medida provisional que fue notificada a la EPS y al Centro Hospitalario ese mismo día a las 2:15 pm; tampoco era posible ordenar el *tratamiento integral* al suponer que la EPS-S va a negar en adelante la atención médica a la paciente, que brindó oportunamente, como quedó visto, en cuanto implicaría presumir que se van a violentar los derechos de la solicitante de amparo, asunto frente al cual la Corte Constitucional, en sentencia T-402 de 2018, reiteró lo dicho por esa Corporación al señalar: "*no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la*

*mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados”.*²⁵

Corolario de lo anterior, aunque la Sala no desconoce que la actora requiere una atención médica integral y continua, en el presente asunto no se le puede endilgar responsabilidad a la EPS-S ante la inexistencia de elementos de prueba que permitan inferir su negligencia, amén que las pruebas obrantes en el expediente demuestran que se le brindó la atención médica requerida, y las gestiones realizadas con diferentes centros hospitalarios y ambulancias fue oportuna y eficaz.

Así las cosas, se revocará el fallo proferido el 28 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de Saravena, que tuteló los derechos fundamentales de MARÍA HERMELINDA REYES DE NARANJO, y en su lugar se declarará su improcedencia, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 28 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de Saravena, y en su lugar declarar improcedente la presente acción, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicado: 2023-00459-01
Acción de tutela – 2ª instancia- Impugnación
Accionada: Sanitas EPS
Accionante: María Hermelinda Reyes de Naranjo



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada